



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)**

Proceso:	Incidente Desacato
Accionante:	Santiago Hincapié Quintero
Demandado:	Bancolombia S.A
Radicado:	05001 40 03 005 2022 00139 00
Decision:	Define Incidente de Desacato

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra del accionado BANCOLOMBIA S.A representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MORA URIBE, el cual fuera promovido por el señor SANTIAGO HINCAPIE QUINTERO.

#### ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2022, este Despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** a los derechos fundamentales de PETICION y de ACCESO A LA INFORMACIÓN, en la acción de tutela promovida por el señor SANTIAGO HINCAPIE QUINTERO, en contra de BANCOLOMBIA S.A .,ordenándole al accionado: “ **F A L L A: 1.-TUTELAR** al señor SANTIAGO HINCAPIE QUINTERO, los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, frente a BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la motivación.

**2.- ORDENAR** en consecuencia a **BANCOLOMBIA S.A.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo con la solicitud fechada del 28 de septiembre de 2020 y del 10 de febrero de 2022, el señor **SANTIAGO HINCAPIE QUINTERO**, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia, las respuestas que se dé, deben cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida y las certificaciones pertinentes. Producida las respuestas, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones.”

En este caso, el señor SANTIAGO HINCAPIE QUINTERO, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial que

el accionado BANCOLOMBIA S.A no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela y solicita que se proceda con la respuesta a los Derechos de petición de fecha 28 de septiembre de 2020 y 10 de febrero de 2022.

Se dispuso mediante auto del 05 de julio de 2022, la realización del requerimiento previo al accionado Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE representante legal de BANCOLOMBIA S.A para que si así lo estimaba se pronunciara, y en respuesta allegada el 14 de julio de 2022, el incidentado expresó que:

El día 28 de marzo de 2022, dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 28 de marzo de 2022 proferido por el Despacho, remitiendo respuesta a la petición presentada por el actor al correo [hincapie182@gmail.com](mailto:hincapie182@gmail.com).

Solicita se abstenga de abrir incidente de desacato porque BANCOLOMBIA ha cumplido con todas sus obligaciones y especialmente porque el amparo constitucional se limitó a la remisión de la respuesta a las peticiones presentadas por el accionante.

La apertura del incidente de desacato en contra de BANCOLOMBIA S.A representada legalmente por el Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE, se inició a través del auto proferido el 16 de agosto de 2022, mediante el cual se conminó al incidentado, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. En el mismo auto se dispuso tener como prueba, la documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y la respuesta que rindió con ocasión del traslado dispuesto y de la aportada por el señor SANTIAGO HINCAPIE QUINTERO, con el informe que rindió en atención del requerimiento previo.

El accionado BANCOLOMBIA S.A dentro del término del traslado otorgado, remite informe al auto de apertura, informando que se pone en conocimiento del Juzgado que la solicitud del 28 de septiembre de 2020 y del 10 de febrero de 2022, objeto de amparo, en las que el accionante solicita los comprobantes de las cuotas canceladas con ocasión del producto leasing habitacional N \*\*7842, y demás información relacionada con este, como el estado de su contrato y valores a cancelar, fue resuelta mediante comunicado del 29 de marzo de 2022, en el cual se aclaró todos los interrogantes elevados y que fue notificado al correo electrónico [hincapie182@gmail.com](mailto:hincapie182@gmail.com).

Manifiesta BANCOLOMBIA S.A da una respuesta de fondo a las inquietudes del solicitante sobre los comprobantes de las cuotas canceladas con ocasión del producto Leasing habitacional N \*\*7842 y demás información relacionada con este; adjuntan documento en Excel, donde el banco relaciona los pagos aplicados a las operaciones del producto financiero del tutelante para su verificación.

Concluyen que no es procedente iniciar un incidente de desacato contra BANCOLOMBIA S.A, teniendo en cuenta que, desde el 28 de marzo de 2022, el banco atendió la solicitud del 28 de septiembre de 2020 y del 10 de febrero de 2022, es decir, acogió la orden constitucional proferida, bajo las condiciones y términos establecidos por el despacho.

Solicita declare el cumplimiento de BANCOLOMBIA S.A a la sentencia de tutela emitida en el proceso de la referencia y se abstenga de iniciar el incidente de desacato.

Una vez recibido el informe a la notificación del auto de apertura, se logra establecer que la respuesta aportada no es completa y de fondo, por cuanto en el derecho de petición del 28 de septiembre de 2020 se solicitó además de la relación de pagos, el SALDO TOTAL de la deuda, sin que a la fecha se tenga dicha información y en el derecho de petición del 10 de febrero de 2022 se solicitan las cuentas de cobro, sin todavía aportarlas o brindar una información completa.

Entonces, el accionado no probó el cumplimiento total de la respuesta a los derechos de petición formulados por el accionante, orden dictada en el fallo de tutela proferido y del cual es objeto el presente trámite de incidente de desacato.

### **ARGUMENTACIONES.**

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes

o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”*(Sentencia T-509 de 2013).

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: “En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

*“30.-Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos.’*

*“31.-De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los*

*jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.* “32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” “Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. “En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa - porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que “La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). “Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: “Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden

*dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 28 de marzo de 2022, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales de PETICION y de ACCESO A LA INFORMACION en la acción de tutela promovida por el señor SANTIAGO HINCAPIE QUINTERO en contra de BANCOLOMBIA S.A proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo con la solicitud fechada del 28 de septiembre de 2020 y la del 10 de febrero de 2022, el señor SANTIAGO HINCAPIE QUINTERO, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia, las respuestas que se dé, deben cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones, se encuentran en desacato.

El actor, como es evidente promovió el presente incidente de desacato, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 28 de marzo de 2022.

A propósito, en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en tanto se comunicó al Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE sobre la iniciación del mismo, dándole la oportunidad para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden; para que presentara los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso, valga decir que el accionado, ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo, se ha dispuesto a incumplir la orden, sin presentar las razones que justifiquen su conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales del ciudadano, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Aunado a lo anterior, es claro que el accionado ha sustraído a sus obligaciones y ha sido renuente en dar cumplimiento a la orden impartida

en el fallo de tutela proferido el 28 de marzo de 2022, por cuanto no ha dado una respuesta clara y de fondo al derecho de petición, y en la respuesta al requerimiento previo a incidente de desacato aporta la respuesta dada al accionante el mismo 28 de marzo de 2022, siendo esta respuesta incompleta y evasiva; para el traslado del trámite de iniciación del incidente de desacato, aporta nuevamente la misma respuesta ya aportada, sin ningún tipo de adecuación y/o complementación.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte del Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE representante legal de BANCOLOMBIA S.A, además se encuentra probada la negligencia y el dolo por parte del accionado, ya que es la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, en aquello que al accionante interesa. Aquí no solo se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte del accionado, sino que está comprobada la negligencia de ésta frente al cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial, a sabiendas de las consecuencias que sobre él se ciernen, más si se tiene en cuenta, que hasta la saciedad el despacho le ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente.

Han quedado en este asunto, efectuadas todas las verificaciones indicadas por la jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, al Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE representante legal de BANCOLOMBIA S.A, se le impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá a la Policía Nacional de Medellín, para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el domicilio del sancionado. Tal como lo consagra el Art. 52 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Funcional.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

**RESUELVE:**

**1.-SANCIONAR** por desacato al Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE representante legal de BANCOLOMBIA S.A, dentro del incidente que fuera promovido por el señor SANTIAGO HINCAPIE QUINTERO, en razón de las motivaciones expuestas.

2.-En consecuencia, se le impone las siguientes sanciones al Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE representante legal de BANCOLOMBIA S.A: el **ARRESTO** de TRES (3) días y **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y multa.

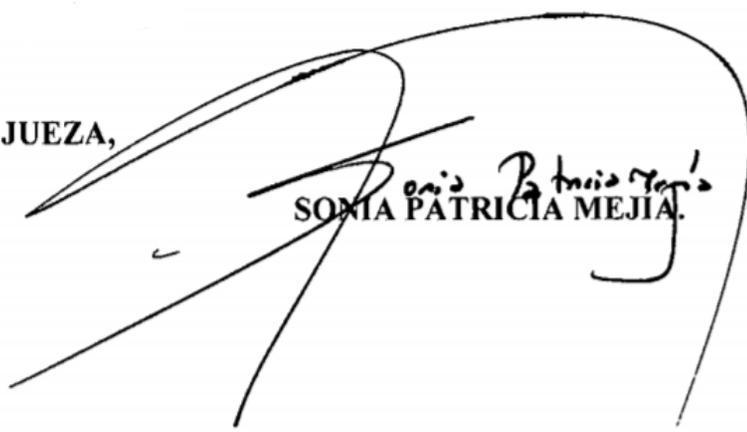
3.--Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

4.-Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional en Medellín para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

5.-REQUERIR al Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE representante legal de BANCOLOMBIA S.A, el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 28 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA